

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18464 *CORRECCION de errores del Real Decreto 766/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos químicos y siderúrgicos cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18653, en el anexo, en la columna correspondiente a la descripción de la mercancía, correspondiente a las partidas arancelarias Ex. 73.12.A.II, 73.13.B.I.a)2 y 73.13.B.I.b)2, donde dice: «... con un contenido en carbono al 0,04 por 100», debe decir: «... con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100».

18465 *ORDEN de 24 de julio de 1987 sobre Perfeccionamiento Activo.*

Ilustrísimo señor:

El régimen de perfeccionamiento activo está regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento (CEE) número 1999/1985, del Consejo de 16 de junio («Diario Oficial» número L 188/1, del 20) y el Reglamento (CEE) número 3677/1986, del Consejo, de 24 de noviembre («Diario Oficial» número L 351, de 12 de diciembre). El primero de los Reglamentos contiene las normas básicas del régimen y el segundo, las normas de aplicación. Igualmente hay que tener en cuenta el Reglamento (CEE) número 3787/1986, de la Comisión, de 11 de diciembre («Diario Oficial» número L 350, del 12) sobre anulación y revocación de autorizaciones.

Por otro lado, la posibilidad de realización de operaciones de perfeccionamiento activo entre España y el resto de los países comunitarios durante el período transitorio está prevista, entre otros, en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de febrero («Diario Oficial» número 36/6, del 12).

La puesta en funcionamiento de este régimen exige dictar las oportunas disposiciones de procedimiento administrativo de tramitación de conformidad con lo establecido en los mencionados Reglamentos comunitarios, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El régimen de Perfeccionamiento Activo es el régimen aduanero económico orientado al fomento de la exportación que permite la utilización de mercancías no comunitarias dentro del territorio aduanero nacional sin que queden gravadas con derechos a la importación ni sujetas a otras medidas restrictivas y que, una vez sometidas a operaciones de perfeccionamiento, se exporten en forma de productos compensadores. Este régimen se rige por lo establecido en los Reglamentos (CEE) número 1999/1985, del Consejo, de 16 de junio («Diario Oficial» número L 188/1, del 20), 3677/1986, del Consejo, de 24 de noviembre («Diario Oficial» número L 351, de 12 de diciembre) y demás dictados en su aplicación.

2. También podrán acogerse a este régimen las mercancías comunitarias en tanto que subsistan derechos residuales a la importación como consecuencia del proceso de adhesión de España

a las Comunidades Europeas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de febrero.

Art. 2.º 1. El régimen de Perfeccionamiento Activo comprende los sistemas de Suspensión y de Reintegro.

2. Dentro del sistema de Suspensión caben, además, las modalidades de Compensación por Equivalencia, Exportación Anticipada y Tráfico Triangular.

3. El sistema de Suspensión propiamente dicho se inicia con la importación de mercancías con suspensión del pago de derechos a la importación, continúa por el perfeccionamiento de éstas y se termina con la salida del territorio aduanero nacional o utilizando alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Reglamento número 1999/1985, del Consejo.

4. En la modalidad de Compensación por Equivalencia los productos compensadores se obtendrán a partir de mercancías equivalentes.

5. En la modalidad de Exportación Anticipada la exportación de los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes precederá a la importación de las mercancías correspondientes.

6. Dentro de la modalidad de Exportación Anticipada el Tráfico Triangular consiste en la inclusión en el régimen en otro estado miembro de las mercancías de importación.

7. El sistema de Reintegro se inicia con el despacho a libre práctica de las mercancías de importación con reembolso o condonación de los derechos a la importación correspondientes si las mismas se reexportan en forma de productos compensadores.

Art. 3.º 1. Por operaciones de perfeccionamiento se entenderá las comprendidas en el artículo 1.º, 3, h), del Reglamento 1999/1985, del Consejo.

2. No podrán acogerse a este régimen:

a) Las fuentes de energía y los lubricantes no contemplados en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3677/1986, del Consejo, así como los materiales y herramientas utilizados en el proceso industrial.

b) Aquellas mercancías que señale el Gobierno por razones de moralidad, sanidad, seguridad, orden público y otras internacionalmente admitidas.

CAPITULO II

Autorización

Art. 4.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento 1999/1985, del Consejo, la utilización del régimen de Perfeccionamiento Activo estará condicionada a la concesión de una autorización.

2. Corresponde a la Dirección General de Comercio Exterior la expedición de la citada autorización que tendrá lugar cuando:

a) El régimen de Perfeccionamiento Activo pueda contribuir al fomento de las exportaciones.

b) Sean identificables las mercancías de importación en los productos compensadores o se pueda comprobar que las mercancías equivalentes reúnen las condiciones requeridas.

c) Se estime que los posibles titulares ofrecen las garantías suficientes.

d) No se lesionen los intereses esenciales de los sectores productivos, es decir, se cumplan las condiciones económicas definidas en los artículos 6 y siguientes del Reglamento 1999/1985, del Consejo.

Art. 5.º 1. La autorización de Perfeccionamiento Activo se ajustará al modelo que figurará como anejo a la disposición de desarrollo de la presente Orden y deberá ir precedida de una solicitud que se presentará en la Dirección General de Comercio Exterior, ajustándose al modelo que, igualmente, figurará como anejo a dicha disposición de desarrollo.

2. Esta solicitud tendrá, a todos los efectos, la consideración de declaración tributaria.

3. Las rectificaciones de la autorización se presentarán ante la misma Dirección General y se ajustarán a un modelo que se publicará como anejo a la mencionada disposición de desarrollo. Cuando se modifiquen las circunstancias en que se haya basado la expedición de la autorización se modificará dicha autorización.